

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL O COLADA DE PUERTO SERRANO», TRAMO I, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MORON DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE SEVILLA

CORDEL O COLADA DE PUERTO SERRANO MORON DE LA FRONTERA (SEVILLA)

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
1D	280996,30	4109922,73
2D	281002,46	4109871,70
3D	280983,62	4109752,93
4D	280954,00	4109601,26
5D	280956,13	4109514,62
6D1	280908,57	4109386,74
6D2	280906,32	4109376,47
6D3	280907,00	4109365,99
7D	280948,01	4109168,35
8D	280922,66	4109061,20
9D	280909,00	4108650,19
10D1	280903,58	4108383,43
10D2	280904,99	4108372,42
10D3	280909,56	4108362,31
11D	280938,62	4108317,16
12D	280977,40	4108219,41
13D	281017,96	4107937,29
14D	281044,13	4107792,39
15D	281043,53	4107577,46
16D	281051,64	4107510,22
17D	281073,65	4107406,34
18D	281074,87	4107318,87
19D	280917,10	4107137,76
19-1D	280794,24	4106919,28
20D	280787,30	4106906,94
20-1D	280780,73	4106885,23
21D	280747,53	4106775,53
22D	280671,16	4106643,89
23D	280643,62	4106496,93
24D	280629,28	4106473,63
1I	281022,96	4110015,80
2I	281040,43	4109870,99
3I	281020,66	4109746,38
4I	280991,70	4109598,08
5I1	280993,73	4109515,55
5I2	280993,23	4109508,42
5I3	280991,39	4109501,51
6I	280943,82	4109373,63
7I1	280984,84	4109175,99
7I2	280985,62	4109167,82
7I3	280984,61	4109159,69
8I	280960,12	4109056,19
9I	280946,60	4108649,18
10I	280941,18	4108382,67
11I	280972,23	4108334,44
12I	281013,99	4108229,16
13I	281055,09	4107943,32
14I	281081,75	4107795,71
15I	281081,15	4107579,67
16I	281088,78	4107516,38
17I	281111,21	4107410,54
18I1	281112,48	4107319,40
18I2	281111,49	4107310,31
18I3	281108,35	4107301,74
18I4	281103,23	4107294,17
19I	280947,99	4107115,96
20I	280822,10	4106892,10
21I	280782,26	4106760,44
22I	280706,94	4106630,60
22-1I	280681,88	4106496,89
23I	280679,30	4106483,16

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
24I	280661,32	4106453,92
1C	281008,06	4109942,34
2C	281011,87	4109949,53
3C	281014,87	4109957,10
4C	281017,04	4109964,94
5C	281018,34	4109972,97

DESCANSADERO DE LOS BARREROS

PUNTOS	COORDENADA X	COORDENADA Y
A1	280908,80	4108640,22
A2	280907,80	4108591,19
A3	280907,16	4108559,74
A4	280892,67	4108558,78
A5	280865,77	4108563,79
A6	280846,33	4108573,89
A7	280850,23	4108580,93
A8	280872,18	4108607,86

RESOLUCION de 19 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Jogina», en el tramo desde el Cruce con la Vereda de Metedores hasta el límite del término con Puente Genil, y la modificación de trazado de la «Vereda de Jogina» a su paso por la explotación minera de extracción de arcillas, a la altura de la Casilla de Sagasta, en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba (VP @572/04).

Examinado el Expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria «Vereda de Jogina», en el tramo desde el Cruce con la Vereda de Metedores hasta el límite del término con Puente Genil, y la modificación de trazado de la «Vereda de Jogina» a su paso por la explotación minera de extracción de arcillas, en el término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 17 de junio de 2004, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha 16 de julio de 2004.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Jogina», en el tramo desde el Cruce con la Vereda de Metedores hasta el límite del término con Puente Genil, en el término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba).

El tramo de vía pecuaria a deslindar está incluido en una ruta de interés social y ecológico con el objetivo de crear la Red de Conexión de Las Lagunas del Sur de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 10 de noviembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 146, de 30 de septiembre de 2004.

Cuarto. Anteriormente a la realización del acto de apeo se presentó una alegación, que será contestada en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Durante el acto de apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Posteriormente a la realización de las operaciones materiales de deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de contestación en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de abril de 2005, se acuerda el inicio de la Modificación de Trazado y su acumulación al procedimiento de deslinde de la mencionada vía pecuaria.

El motivo de la modificación de trazado es que el mismo se encuentra afectado por una concesión minera para la extracción de arcillas, otorgada por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y cuyo titular es Proceran, S.A, dado que en su actual trazado, la vía pecuaria dejaría de tener los usos propios como tal, impidiéndose los posibles usos compatibles o complementarios de la misma de que pudiera ser objeto.

Octavo. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 117, de 4 de julio de 2005.

Noveno. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Anteriormente a la realización del acto de apeo, don Cristóbal Reina Vílchez, en representación de doña M.^a Josefa Reina Vílchez, expone las siguientes cuestiones:

Que, a pesar de ser su representada, afectada por la clasificación de la citada vereda, no tuvo conocimiento de la tramitación del citado procedimiento, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 14, 15.2 y 16 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, al no habersele notificado el inicio de las operaciones materiales, y al no haberse llevado a cabo los trámites de audiencia, información pública y notificación de la propuesta de resolución y de la resolución.

Tal alegación se refiere al acto de clasificación, extremo que será planteado posteriormente por otro alegante, por lo que a su contestación nos remitimos.

No obstante, se informa que, tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1985, «... antes de practicarse el deslinde existe una situación territorialmente indefinida...»; por tanto la Resolución de deslinde es el momento en el que se determina el dominio público y se conocen los límites de las vías pecuarias en cuestión. En igual sentido se pronuncia la STS de 20 de abril de 1988.

Por tanto, es claro que la primera determinación de los posibles afectados por el discurrir del trazado de la vía pecuaria se produce cuando se tramita el procedimiento administrativo de deslinde. Hasta entonces, los posibles afectados son indeterminados, entrando en juego lo dispuesto en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en el caso que el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

El alegante considera que se ha producido un error en la descripción que de la Vereda de Mágina se contiene en el proyecto de clasificación, solicitando, en virtud del artículo 150.2 de la Ley 30/1992, la corrección del citado error. Lo contrario, aduce el alegante, supondría atentar contra el derecho de propiedad, sin que el acto de aprobación de la clasificación pueda suponer un título de propiedad para aquella sobre bienes que no le han pertenecido nunca.

El alegante plantea su discordancia con parte del trazado de la vía pecuaria, concretamente, en lo que se refiere a que la misma discurre en realidad por el margen derecho del arroyo Jogina.

Se informa que, una vez revisada toda la documentación generada en la investigación de esta vía pecuaria, incluyendo la descripción contenida en el proyecto de clasificación, el fotograma del vuelo americano del año 1956/1957 y la planimetría catastral antigua, se ha estimado la citada alegación, ya que se ha comprobado que el tramo de trazado en cuestión coincide con el expuesto por el alegante, realizándose las correcciones pertinentes, tal como consta en los planos de deslinde que figuran en la propuesta de deslinde obrante en el expediente.

El alegante solicitaba la corrección de lo que él considera un error en la descripción del proyecto de clasificación. Se informa al respecto que tal corrección no es necesaria, y ello por la configuración jurídica que la normativa vigente otorga a los procedimientos administrativos de clasificación y deslinde.

La Clasificación, tal como establecen los artículos 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Al tratarse de un acto administrativo declarativo, se limita a declarar la existencia de la vía pecuaria; existencia que es, por tanto, previa a tal acto de Clasificación.

Siendo como es el deslinde, según señala el artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, es en este momento cuando se determina la realidad física y los límites exactos de las vías pecuarias clasificadas.

Una vez aprobado el deslinde, se procederá en su momento al amojonamiento del terreno, consistente en determinar físicamente los límites de la vía pecuaria y señalarlos con carácter permanente sobre el terreno, de conformidad con los artículos 9 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 24 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas durante el acto de apeo, se informa lo siguiente:

- Don Francisco José Pérez, en representación de Cortijo de Frías, S.A., manifiesta su disconformidad con la posición

exacta del eje de la vía pecuaria, que considera que ha de adecuarse al plano catastral de 1952.

- Doña M.^a del Carmen Reina Sales, en representación de don Cristóbal Reina Vílchez y de doña Josefa Reina Vílchez, expone su conformidad con el trazado propuesto en la modificación, si bien considera necesario modificar sus coordenadas en orden a adaptarlas a la realidad física y evitar la invasión de terrenos propiedad de don Cristóbal Reina Vílchez.

Se informa, en contestación conjunta a ambas alegaciones, que una vez revisada toda la documentación generada en la investigación de esta vía pecuaria, incluida la planimetría catastral antigua que figura en el fondo documental, se han estimado las mismas en cuanto a la disconformidad con parte del trazado de la vía pecuaria, una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, realizándose las correcciones pertinentes, tal como consta en la propuesta de deslinde obrante en el expediente.

- Don Francisco Calvo Rubio, en representación de la copropiedad Hermanos Calvo Rubio, manifiesta lo siguiente:

- Su disconformidad con la clasificación de la vía pecuaria y con la anchura pretendida, no habiéndose justificado la misma.

En contestación a ésta y a la anterior alegación referida a la clasificación, se informa que tal como señalan la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo que tiene como objetivo definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

La clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, y fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

- Considera que se están ocupando terrenos privados sin la correspondiente indemnización.

A este respecto, se informa que el deslinde es una figura jurídica distinta de la expropiación.

La expropiación se define en la legislación vigente como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. Y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada.

La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio; el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

- Estima que en realidad se trata de caminos rurales de menor anchura, tal como atestiguan los olivos de más de trescientos años existentes en los bordes.

Se informa que este hecho no implica necesariamente la no intrusión en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

- Estas alegaciones son expuestas también por don Rafael Baro Moreno de Cisneros, en representación de doña Carmen Calvo Rubio Carrillo de Albornoz.

- Por último, don Francisco Calvo Rubio, en cuanto respecta a la parcela de su propiedad, considera que el trazado de la vía pecuaria se desvía del que sería lógico, y que la vía pecuaria tendría cabida entre las fincas colindantes sin necesidad de afectar a las de su propiedad.

Se informa que previamente a la redacción de la Propuesta de Deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Aguilar de la Frontera.
- Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico.
- Planimetría catastral antigua.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y 1957.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el artículo 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

- Don Domingo Alhama González, en representación de Proceran, S.A., señala una apreciación sobre el vértice exterior del trazado resultante de la solicitud de modificación. Se informa que para la determinación de las líneas base de la vía pecuaria en el tramo propuesto para modificar, se tomaron las coordenadas de los puntos aportados por la empresa solicitante de la modificación de trazado; coordenadas que en principio se interpretaron como eje de la vía pecuaria, comprobándose más tarde que se trataba del borde derecho de ésta.

Quinto. Posteriormente a la realización del acto de apeo don Juan Jiménez-Castellanos Calvo-Rubio presenta dos alegaciones, en las que plantea las siguientes cuestiones:

- Que, habiendo sido notificado del inicio de las operaciones materiales del deslinde no fue sin embargo notificado de la solicitud de su trazado, que afecta directamente a sus derechos como propietario de una finca.

Se informa que, tal como consta en el expediente, el procedimiento de modificación de trazado se ha llevado a cabo siguiendo lo establecido en los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias. El citado Decreto, en su artículo 36, establece que la Delegación Provincial acordará un período de información pública, en orden a que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio de

la citada exposición y otorgando, además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas. En el caso que nos ocupa, la citada exposición fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 117, de 4 de julio de 2005.

- Considera que tal procedimiento de modificación tiene naturaleza confiscatoria, al pretenderse la modificación del trazado a costa de su propiedad, sin que medie el correspondiente expediente expropiatorio.

La presente alegación se fundamenta en que los terrenos por los que discurriría el trazado modificado pertenecen no a la empresa solicitante de tal modificación, Proceran, S.A., sino al que suscribe tal alegación. Se informa al respecto que de la documentación obrante en el expediente, y tal como ha verificado la Directora de los trabajos, se infiere que la modificación del trazado no afecta a terrenos de propiedad del alegante.

- Alega infracción de las normas esenciales del procedimiento de modificación, concretamente, los artículos 15, 18, 19 y 20 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

Se reitera que tanto el procedimiento de deslinde como el de modificación de trazado se han llevado a cabo en estricto cumplimiento de la normativa vigente, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias; tal como se comprueba en la documentación que consta en el expediente.

- Por todo ello, solicitaba la adopción, como medidas cautelares, la declaración de nulidad de todos los actos posteriores a la primera y única notificación recibida acerca del deslinde y la práctica de las notificaciones omitidas; solicitud que no es atendida en base a los anteriores argumentos.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentan alegaciones por parte de don Juan Jiménez-Castellanos Calvo-Rubio, que coinciden sustancialmente con las anteriores, añadiendo las siguientes cuestiones:

- Reitera que los terrenos por los que se pretende que discurra la modificación de trazado no pertenecen a Proceran, S.A., y que al respecto existe un procedimiento judicial interpuesto contra la citada empresa, de la cual adjunta sentencia.

Este extremo ya fue objeto de contestación, por lo que a ello nos remitimos.

- Manifiesta que en la convocatoria para las operaciones materiales de deslinde se omite cualquier referencia a la solicitud realizada por Proceran, S.A., sin que conste en el expediente de modificación de trazado interés público alguno, ni la previa desafectación.

- Considera el alegante que se han infringido las normas esenciales del procedimiento contenidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, así como los artículos 103 y 105 de la Constitución Española y los artículos 3 y 53.1 de la Ley 30/1992.

Se reitera que en el presente procedimiento se han seguido los trámites previstos en la normativa vigente, tanto en lo relativo al deslinde como a la modificación de trazado, procedimientos ambos que fueron acumulados mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de abril de 2005. Siguiendo lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, se realizó el anuncio de la exposición pública del deslinde junto con la modificación de trazado; anuncio que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 117, de 4 de julio de 2005.

Señalar con respecto a la alegada falta de interés público en la presente modificación de trazado, que tal como establece el artículo 32 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1

de la Ley de Vías Pecuarias, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados alternativos, junto con la continuidad de la vía pecuaria, que permita el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios con aquel; extremos que han sido respetados, tal como consta en el expediente.

- Considera que no se encuentra justificada en el expediente la clasificación como vía pecuaria, ni la anchura pretendida, pues así lo prueba los olivos existentes en los bordes del camino, con más de 300 años.

Este último extremo ya ha sido objeto de una alegación anterior, por lo que a su contestación nos remitimos.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 4 de noviembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 12 de diciembre de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Jogina», en el tramo desde el Cruce con la Vereda de Metedores hasta el límite del término con Puente Genil, y la modificación de trazado de la «Vereda de Jogina» a su paso por la explotación minera de extracción de arcillas, en el término municipal de Aguilar de la Frontera (Córdoba), a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 5.540,6203 metros.
- Anchura: 20 metros.

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada es de 5.540,6203 metros, la superficie deslindada es de 110.228,4868 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Jogina», en el tramo que va desde su cruce con la Vereda de Metedores hasta el límite de término con Puente Genil, con la siguiente delimitación:

Linderos:

- Norte: Linda con su continuación en el término y la Vereda de Metedores.
- Sur: Linda con la Vereda de Jogina en el término municipal de Puente Genil.
- Este: Linda con las parcelas de Urbano Quero, José; Urbano Quero, José; Zurera Luque, Rafael; Zurera Luque, Gabriel; Cortijo de Frías, S.A.; Cortijo de Frías, S.A.; Cortijo de Frías, S.A.; Cortijo de Frías, S.A.; Blanco Prieto, Antonio José; Calvo Rubio Carrillo de Albornoz, Carmen; Pérez Aguilar Tablada, Enriqueta; Proceran, S.A.; Reina Vílchez, Josefa; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Pilop Gestión Inmobiliaria,

S.A.; Cuenca Cosano, Francisco; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Pino Maestre, Alfonso; Pino Maestre, Alfonso y Bocio Andrade, María Carmen.

- Oeste: Linda con las parcelas de Arenas Rosa, Antonio; Quintana Durán, Francisco; Arrébola López, Manuel; Zurera Luque, Rafael; Cortijo de Frías, S.A.; Cortijo de Frías, S.A.; Blanco Prieto, Antonio José; Desconocido; Cortijo de Frías, S.A.; Jiménez Conde, Juan Pedro; Reyes Luque, Mariano; Pérez Aguilar Tablada, Enriqueta; Reina Vílchez, Cristóbal; Jiménez Castellanos Calvo Rubio, Juan; Proceran, S.A.; Perea Almirón, Ascensión; Ruiz Morón, Antonio; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; López Recio, Andrés; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Calvo Rubio Carrillo de Albornoz, Francisco; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A.; Pilop Gestión Inmobiliaria, S.A. y Bocio Andrade, María Carmen.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 19 de diciembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE JOGINA», EN EL TRAMO DESDE EL CRUCE CON LA VEREDA DE METEDORES HASTA EL LIMITE DEL TERMINO CON PUENTE GENIL, Y LA MODIFICACION DE TRAZADO DE LA «VEREDA DE JOGINA» A SU PASO POR LA EXPLOTACION MINERA DE EXTRACCION DE ARCILLAS, A LA ALTURA DE LA CASILLA DE SAGASTA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE AGUILAR DE LA FRONTERA, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
11	349990,4909	4150837,6347	1D	349960,5754	4150839,4430
21	349970,2564	4150821,5960	2D	349955,6917	4150835,5722
31	349933,9117	4150771,6436	3D	349917,8415	4150783,5507
41	349876,7588	4150695,8934	4D	349860,5063	4150707,5591
51	349814,2407	4150604,2654	5D	349797,0476	4150614,5524
61	349785,9082	4150549,7921	6D	349768,0290	4150558,7601
71	349768,9016	4150514,6078	7D	349751,8026	4150525,1897
81	349741,9299	4150479,7181	8D	349726,2193	4150492,0964
91	349713,8571	4150444,7558	9D	349699,7824	4150459,1711
101	349697,4208	4150432,1923	10D	349684,1118	4150447,1929
111	349663,6462	4150397,5006	11D	349649,9299	4150412,0829
121	349629,6929	4150368,2688	12D	349617,8874	4150384,4961
131	349605,1064	4150353,2930	13D	349593,0105	4150369,3433
141	349581,6348	4150331,6647	14D	349567,0185	4150345,3926
151	349526,6187	4150263,8922	15D	349512,2880	4150277,9720
161	349448,8137	4150198,4184	16D	349438,5258	4150215,9003
171	349399,6139	4150179,6602	17D	349387,7696	4150196,5488
181	349375,3090	4150151,4876	18D	349360,0958	4150164,4711
191	349340,4826	4150110,2356	19D	349326,5636	4150124,7524
201	349266,1916	4150052,6841	20D	349254,3801	4150068,8331
211	349239,8472	4150034,5103	21D	349225,6063	4150048,9834
221	349215,2873	4150000,1124	22D	349201,5138	4150015,2402
231	349173,7861	4149975,9960	23D	349161,5487	4149992,0166
241	349123,1180	4149926,0502	24D	349108,1521	4149939,3808
251	349088,6560	4149881,8996	25D	349071,2918	4149892,1582
261	349053,9484	4149800,8220	26D	349035,9910	4149809,6945
271	349022,1897	4149744,4896	27D	349003,5321	4149752,1200
281	349016,8531	4149724,6736	28D	348997,1593	4149728,4571
291	349007,6082	4149645,7011	29D	348988,5503	4149654,9136
301	348967,5864	4149605,5681	30D	348953,5571	4149619,8231
311	348923,9252	4149563,3957	31D	348913,4588	4149581,0924
321	348874,5588	4149548,1169	32D	348866,5231	4149566,5660
331	348820,8119	4149517,2413	33D	348806,9125	4149532,3218
341	348804,2049	4149493,1172	34D	348786,7361	4149503,0129
351	348788,1549	4149457,9270	35D	348769,8501	4149465,9893

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
361	348775,6929	4149428,6039	36D	348757,4502	4149436,8128
371	348763,0525	4149402,0199	37D	348745,2290	4149411,1099
381	348740,8259	4149361,2744	38D	348723,8171	4149371,8580
391	348700,8591	4149304,5543	39D	348685,2267	4149317,0911
401	348638,6390	4149236,1483	40D	348623,6107	4149249,3496
411	348591,6807	4149180,7871	41D	348577,7197	4149195,2466
421	348500,3967	4149108,7099	42D	348489,0515	4149125,2350
431	348435,1433	4149070,0428	43D	348426,0541	4149087,9046
441	348371,9843	4149042,8564	44D	348364,7923	4149061,5349
451	348328,1135	4149027,8973	45D	348319,7574	4149046,1788
461	348313,2627	4149019,2190	46D	348299,5448	4149034,3673
471	348261,5590	4148947,9841	47D	348247,1140	4148962,1308
481	348207,0845	4148906,6834	48D	348190,9985	4148919,5858
491	348141,1224	4148762,8323	49D	348124,2069	4148773,9257
501I	348082,7661	4148697,7484	50D	348067,8753	4148711,0999
50I2	348076,0295	4148692,8377			
50I3	348067,8761	4148691,0999			
51I	347758,4424	4148691,0878	51D1	347758,4415	4148711,0877
			51D2	347748,4829	4148708,4315
			51D3	347741,1692	4148701,1691
			51D4	347738,4429	4148691,2293
52I1	347756,4208	4148405,6964	52D	347736,4213	4148405,8379
52I2	347754,6827	4148397,6822			
52I3	347749,8747	4148391,0392			
52I4	347742,8049	4148386,8840			
531	347614,2336	4148343,5824	53D	347608,9852	4148362,9185
541	347565,5523	4148333,4499	54D	347563,9895	4148353,5534
551	347539,8264	4148334,7379	55D	347537,6023	4148354,8746
561	347465,7186	4148314,2261	56D	347461,9674	4148333,9400
571	347380,2337	4148305,1262	57D	347373,9693	4148324,5723
581	347342,9481	4148283,9145	58D	347336,2838	4148303,1332
591	347196,2230	4148261,6862	59D	347192,6655	4148281,3756
601	347094,8089	4148240,3741	60D	347088,6941	4148259,5259
611	346994,6947	4148196,7463	61D	346984,5977	4148214,1627
621	346917,4196	4148139,2319	62D1	346905,4785	4148155,2760
			62D2	346900,3529	4148149,6592
			62D3	346897,6944	4148142,5356
631	346915,4224	4148127,3073	63D	346894,6505	4148124,3618
641	346950,5488	4148054,1591	64D	346935,5928	4148039,1027
651	346953,2978	4148052,8617	65D	346950,7706	4148031,9384
661I	346982,3784	4148058,7757	66D	346986,3641	4148039,1767
66I2	346989,6737	4148058,9010			
66I3	346996,5283	4148056,4013			
6711	346998,6236	4148055,1649	67D	346988,4591	4148037,9403
67I2	347005,8360	4148047,8419			
67I3	347008,4591	4148037,9037			
681	347008,1928	4147892,8037	68D	346988,1849	4147888,4809
691	347023,3669	4147859,4885	69D	347003,5853	4147854,6694
701	347026,8246	4147791,1313	70D	347007,0081	4147787,0007
711	347048,1177	4147734,6369	71D	347029,1363	4147728,2910
721	347062,8687	4147684,2578	72D	347045,2853	4147673,1362
731	347077,6897	4147671,0562	73D	347061,2979	4147658,8732
741	347105,2056	4147611,8707	74D	347086,9898	4147603,6107
751	347138,0076	4147537,6702	75D	347119,7859	4147529,4241
761	347172,7472	4147462,6498	76D	347154,7226	4147453,9781
771	347207,5447	4147392,9743	77D	347187,2563	4147388,8352
781	347202,0850	4147303,1453	78D	347182,1211	4147304,3483
791	347197,9102	4147233,2673	79D	347177,9049	4147233,7755
			80D	347178,3438	4147184,3231
			81D	347182,0683	4147177,8332

RESOLUCION de 19 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Linares», tramo 1.º, desde el caso urbano de Guarromán, hasta su desprendimiento del río Guadiel, en el término municipal de Guarromán, provincia de Jaén (VP 487/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Linares», en su tramo 1.º, en el término municipal de Guarromán, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de Linares», en el término municipal de Guarromán, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 7 de junio de 1951.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de septiembre de 2002, en virtud de los Deslindes de vías pecuarias que conforman la Ruta para uso turístico Linares-Baños de la Encina, en los